



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 564.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Junta provincial de Precios, y a partir de esta fecha, regirán en esta provincia para los artículos que a continuación se relacionan, los precios siguientes:

De almacenista a detallista.—Café Robusta, 18'81 pesetas. Al público, 20'99 id.

De almacenista a detallista.—Fideos, 2'65 pesetas. Al público, 3 id.

De almacenista a detallista.—Macarrones, 3'08 pesetas. Al público, 3'48 id.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, sin que pueda cargarse sobre ellos cantidad alguna en concepto de transportes, jornales, etc., a excepción de los arbitrios e impuestos municipales de consumo que se hallen establecidos legalmente en la localidad donde se expendan, para lo cual solicitarán previamente de esta Junta provincial de Precios la oportuna autorización.

Los contraventores serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 1.º de Diciembre de 1942.

El Gobernador,

3075

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

que pueda verse alterado por variaciones en su personal, aconseja prever medidas que garanticen la permanencia del mismo en el trabajo de dichas industrias.

Por otra parte, la muy distinta aplicación que se da en textos y disposiciones legales a cada uno de los conceptos, Industria Militar, Industria Movilizada e Industria Militarizada, y el confusiónismo que lleva consigo la inexacta interpretación de dichos conceptos en cuanto a los derechos y exenciones a que puedan dar lugar al aplicarse al individuo, hacen preciso que se determine claramente su significado,

En su consecuencia, debe clasificarse el personal que trabaja en las citadas Industrias en grupos graduados por la importancia que para ellas tenga el trabajo que realicen, asimilarlo a las categorías militares del Ejército y concederle la posibilidad de exención del servicio militar, permanente o temporal, que asegure su continuación en la industria, de acuerdo con la mayor o menor necesidad que éstas tengan de retenerle a su servicio para llevar a cabo los fines que se le señale.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército,

DISPONGO:

Artículo primero. La movilización o militarización, total o parcial, de industrias o empresas podrá tener lugar no sólo en caso de guerra, sino también durante la paz cuando el Gobierno, por razones de orden interior o interés nacional, así lo estime necesario.

Decretada la movilización o militarización de una industria o empresa, todo el personal que trabaje en ella, cualquiera que sea su edad o sexo, quedará militarizado, sujeto por ello al fuero

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO

La necesidad imperiosa de conservar, cuando las circunstancias lo exijan, el rendimiento de las industrias que trabajan para el Ejército, sin

de guerra y considerado como perteneciente al Ejército, con asimilación militar. La militarización del personal de una empresa o industria, colectiva o individualmente, puede ser dispuesta sin que aquéllas sean movilizadas o militarizadas. Dicha militarización no exime al personal sujeto por su edad al servicio militar de la obligación de incorporarse al Ejército cuando sea llamado su reemplazo; no obstante, puede concederse al mismo la exención del servicio militar con arreglo a las normas que luego se indican.

La exención del cumplimiento en paz del servicio militar, a los que desempeñen determinadas misiones en fábricas, empresas o servicios, será objeto de concesión en disposiciones especiales a solicitud informada de los organismos correspondientes.

Artículo segundo. *Clasificación de las industrias.*—Las industrias se clasificarán en:

- a) Industrias militares.
- b) Industrias movilizadas.
- c) Industrias total o parcialmente militarizadas.

Las primeras comprenden:

Las fábricas, talleres y establecimientos militares en las que trabaja personal obrero civil.

Las segundas son aquéllas de las que, por circunstancias especiales, se incauta el Estado para la fabricación de material de guerra o elementos de cualquier clase con destino al Ejército, y en las que estableciendo Dirección y Administración militares funcionen desde ese momento como industrias militares.

Y las terceras son las que, con iguales fines que las anteriores, se utilizan total o parcialmente, conservando su Dirección y Administración normales.

Artículo tercero. *Clasificación del personal.*—Teniendo en cuenta la mayor o menor necesidad que pueden sentir las industrias de retener al personal que trabaje en las mismas por sus cometidos especiales y grado de capacitación, se clasifica y agrupa dicho personal en la forma que a continuación se detalla:

Primer grupo:

- Ayudantes de Ingeniero.
- Delineantes proyectistas.
- Jefes de talleres.
- Maestro de taller.
- Jefe de laboratorio.
- Jefe administrativo de primera.

Obreros de las distintas especialidades clasificados como Oficiales de primera y segunda.

Segundo grupo:

- Maestros segundos.
- Contra maestros.

Delineantes.

Calcadores.

Reproductores de planos.

Jefes de sección.

Jefe de envase.

Analistas.

Obreros de las distintas especialidades clasificados como Oficiales de tercera.

Empleados administrativos con categoría de Jefe de segunda u Oficial de primera.

Especialistas.

Listeros.

Almaceneros.

Capataces especialistas.

Tercer grupo:

Encargados.

Empleados administrativos con clasificación de oficiales de segunda.

Archiveros bibliotecarios.

Capataces.

Pesadores.

Guardas.

Vigilantes.

Ordenanzas.

Porteros.

Enfermeros.

Peones ordinarios.

Artículo cuarto. *Exenciones que pueden concederse.*—Las exenciones que se concedan pueden ser permanentes o temporales, siempre a propuesta y bajo la responsabilidad de los Directores de las Industrias afectadas, y cuando se trate de fábricas civiles, previa comprobación de la Jefatura de fabricación o Comisión de movilización correspondiente.

Las permanentes podrán otorgarse a los Ingenieros, Arquitectos, Doctores y Licenciados, que trabajen exclusivamente para la empresa y en cometidos privativos de sus funciones, y al personal incluido en el primer grupo, tanto en las fábricas militares como en las que se movilicen o militaricen, pero a condición de llevar un año, como mínimo, en el cometido que hayan de seguir desempeñando en las industrias, o acreditando ser indispensables por sus conocimientos y práctica en aquellos casos muy especiales, de no cumplir esta condición de mínima permanencia.

Al personal del segundo grupo podrá concederse la exención permanente en las mismas condiciones que los anteriormente expresados, pero limitando el número de los que cada fábrica o taller puedan proponer al veinticinco por ciento de los pertenecientes a los seis primeros reemplazos movilizables (disponibilidad de la ley de Reclutamiento de mil novecientos veinticin-

co y los seis primeros de la Reserva en la de mil novecientos cuarenta y uno) y al cincuenta por ciento de los reemplazos siguientes y que, clasificados en dichos grupos, terga cada empresa.

Las exenciones temporales son las que se pueden conceder al resto del personal del segundo grupo, que rebase los tantos por cientos establecidos.

Estas exenciones no lo serán por plazo superior a seis meses, y su personal será sustituido en dicho tiempo por tercera parte y plazos de dos meses, por mujeres y personal masculino fuera de la edad movilizada.

En iguales condiciones, podrá concederse la exención temporal al personal incluido en el tercer grupo.

La exención permanente o temporal de cualquier otro no incluido en los grupos citados y que por su trabajo o condiciones especiales sea indispensable, podrá concederse independientemente, sólo en caso muy excepcional.

Artículo quinto. *Asimilaciones del personal militarizado.*—Para la asimilación a las categorías militares del personal de las fábricas o industrias que hayan sido movilizadas o militarizadas se seguirán las siguientes normas:

Las categorías a que se pueden asimilar los Técnicos, Jefes o Directores de empresa, que utilicen más de quinientos obreros serán las de Comandante o Capitán. No obstante si el notorio relieve y prestigio social en algún caso mereciese una consideración especial por parte del Ejército en su asimilación, podría concederse las de Coronel o Teniente Coronel, pero muy excepcionalmente.

Si la importancia de la empresa o las circunstancias especiales aconsejasen que se guarde esta consideración con su Director, podrá hacerse aunque sean menos de quinientos los obreros utilizados.

Los Técnicos de aquellas empresas en que el número de obreros no alcance dicha cifra y no hayan sido objeto de la excepción del párrafo anterior, si como los Ingenieros o Técnicos y empleados administrativos que ejerzan Jefatura de Sección, Gabinete o Departamento, se asimilarán a los empleos de Teniente y Alférez.

Los demás empleados técnicos y administrativos que por sus cometidos no alcancen la categoría anterior, así como los Jefes de grupos de obreros, tendrán la de Brigada o la de Sargento.

Los capataces la de cabo, y el personal obrero la de soldados.

La imposibilidad de prever en asimilaciones todos los casos obliga a estudiarlas en cada uno aplicándose con cierta elasticidad lo dispuesto,

para que no se entorpezcan las relaciones jerárquicas en la empresa o establecimiento, ni se rebaje la disciplina, y siempre serán dictadas las correspondientes a Jefes, Oficiales y Suboficiales a propuesta de la Dirección general de Industria y Material con aprobación del Ministro del Ejército.

El personal extranjero que se encuentra prestando servicios en las fábricas o industrias militarizadas o movilizadas podrá continuar en ellas previa propuesta de la empresa o establecimiento e informe de la Comisión de Movilización.

Los establecimientos movilizadas o militarizados no podrán admitir personal extranjero sin exponer las razones que lo justifiquen, las cuales, con informe de las Comisiones de Movilización, serán resueltas por la Dirección general de Industria y Material.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a venticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, CARLOS ASENSIO CABANILLAS.

(B. O. del E. del día 29 de N.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial* del Estado de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Diciembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de Noviembre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiendo variado las circunstancias que motivaron la publicación de las ordenes de 14 de Octubre de 1940 y 18 de Diciembre

de 1941, regulando los trabajos de recolección de la aceituna:

Vista la ley de 16 de Octubre de 1942, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, y a propuesta de la Dirección general de Trabajo.

Este Ministerio ha acordado:

Se entienda subsistente en la presente campaña, al igual que lo fué en la pasada, la orden ministerial de 14 de Octubre de 1940, reglamentando los trabajos de recolección de la aceituna salvo en aquellas regiones o provincias olivareas en las que los Delegados de Trabajo hayan dictado las oportunas normas, cumpliendo disposiciones legales o de acuerdo con instrucciones expresamente conferidas por esa Dirección general.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Noviembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 30 de N)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional entre Maestros ex Combatientes de la División Azul.

Por orden de 25 del actual, inserta en el *Boletín oficial* del Estado del día 27, se convoca a oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional entre ex Combatientes de la División Azul que reúnan las condiciones señaladas en el artículo segundo de los decretos de 18 de Octubre de 1940 y 25 de Noviembre del mismo año.

En el plazo de un mes a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, los aspirantes dirigirán sus instancias a la Junta provincial de 1.ª Enseñanza de Madrid, y serán presentadas en la Sección Administrativa de dicha provincia, solicitando tomar parte en las oposiciones y acompañando, además de los documentos señalados en el apartado segundo de la orden ministerial de 19 de Mayo de 1941, certificación que acredite su incorporación a la División Azul y servicios prestados en la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general de los ex Combatientes citados de esta provincia a quienes pueda afectar.

Soria 30 de Noviembre de 1942.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 3051

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Victoriano Ortega Garcia, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por haber sido detenidos los presuntos autores y ocupados los efectos robados, que se hallaban reclamados en méritos del su-

mario núm. 44 del corriente año, seguido por robo, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 266, correspondiente al día 24 del mes actual y por la que se interesaba la busca y captura de los mismos.

Dado en Burgo de Osma a 30 de Noviembre de 1942.—Victoriano Ortega.—D. S. O., José Romero. 3077

Ayuntamientos

SORIA

3054

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 932 maderas, carbrios y varas, peladas y apiladas, procedentes de las operaciones de limpias en el tramo II del cuartel E de la sección 5.ª del monte Pinar Grande.

El tipo de tasación que ha de servir de base a la subasta, es de 7.697'56 pesetas.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones serán entregadas a la mesa el día señalado para la subasta, previa presentación del resguardo que acredite haber realizado el depósito del 4 por 100 del tipo de tasación e irán reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan a disposición de los licitadores en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 27 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; adviértense que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

350.—Derechos de inserción 22 pesetas.